

SECRETARIA. - Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a su admisión. Lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CRISTHIAN RAFAEL SALGADO ATENCIA
DEMANDADO: ERIKA MARIA GOMEZ RODRÍGUEZ, JERÓNIMO SAMIR GÓMEZ MUÑOZ, HÉCTOR MARIO GÓMEZ ARIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00662.00

Correspondería en esta oportunidad, pronunciarse respecto de la demanda verbal de pertenencia instaurada por el señor CRISTHIAN RAFAEL SALGADO ATENCIA, a través de acudiente judicial, sino fuera porque una vez realizado el examen preliminar establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan defectos que impiden dar paso a la admisibilidad del presente asunto. Veamos:

- No son claras las razones por las que es solicitada la prescripción de tipo **ordinaria**, pues para esto el demandante debe poseer justo título traslativo de dominio, en el cual se debe verificar la tradición de la propiedad, siendo que la promesa de compraventa no funge como tal documento, tal y como lo estableció la Corte Suprema de Justicia mediante expediente C-1100131030092000-09420-01 del 04 de noviembre de 2008.
- No es clara la identificación del predio de mayor extensión, pues en el hecho tercero son indicados los linderos del mismo. No obstante, no son individualizados los puntos cardinales de los predios colindantes, pues son referidos “por un lado, por el otro, etc.”, dando lugar a confusión respecto de la posición geográfica del inmueble.
- No cumple con lo establecido por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es: *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*, como quiera que no es indicado el área superficial que se pretende usucapir.
- En el poder otorgado a la profesional del derecho Glenys Hernández Banquet, el asunto no se encuentra determinado y claramente identificado, tal y como lo exige el artículo 73 del Código General del Proceso, pues no son indicados (i) el área superficial del inmueble perseguido con la presente acción, (ii) la ubicación, cabida y linderos del inmueble objeto de prescripción y (iii) el tipo de prescripción sobre la cual está facultada la apoderada para perseguir, si es ordinaria o extraordinaria.
- No se aporta el Certificado de avalúo catastral del bien a usucapir expedido por el IGAC.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo establece el artículo 90 procesal, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

MM

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4178c5a15c133b08a21e35f17381716e171dedf789fdb85032decdad337f468a**

Documento generado en 20/09/2022 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 20 de septiembre de 2022

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a solicitud de expedición de nuevos oficios, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISION AGENCIA COMERCIAL LTDA.

DEMANDADO: NESTOR GAVIRIA MEDINA Y OTROS

RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00705-00

Al despacho ingresa el expediente de la referencia con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien solicita se expidan nuevos oficios donde se ordenó el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140-109302 mediante auto fecha 24 de septiembre del 2019,

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente, se accederá a la medida solicitada. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EXPEDIR nuevos oficios dirigido a la alcaldía de montería, donde se ordenó el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140-109302 mediante auto de fecha 24 de septiembre del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8a181cd4c197c91ceb1ff976e8bd41dce071bca5df7171fa95619e158bf414**

Documento generado en 20/09/2022 02:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 20 de septiembre de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de requerimiento. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO JOSE SOTO GALVAN
DEMANDADO: KAREN JOHANA GOMEZ CASSAB
RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00113-00

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se requiera por segunda vez al tesorero o pagador de la empresa ARQUITEC.ACAD, para que explique las razones por la que ha omitido dar cumplimiento a la orden de embargo de la quinta parte del salario que devenga la ejecutada KAREN JOHANA GOMEZ CASSAB, comunicada mediante oficio No. 0931 del 18 de mayo del 2016 y oficio No. 02122 del 13 de septiembre del 2016, ordenado por este despacho.

En vista de lo anterior y una vez revisado minuciosamente el expediente, advierte el despacho la procedencia de lo solicitado, por ello, se oficiará a la empresa ARQUITEC.ACAD, para que explique los motivos por los cuales no ha inscrito la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0931 del 18 de mayo de 2016, y reiterada el 13 de septiembre de 2016, para ello se adjuntara copia de los mencionados oficios.

Previniéndole que, de no acatar la orden impartida, estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Además de lo establecido en el PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR por segunda vez a la empresa ARQUITEC.ACAD, para que explique las razones por la que ha omitido dar cumplimiento a la orden de embargo de la quinta parte del salario que devenga la ejecutada KAREN JOHANA GOMEZ CASSAB CC 1.067.853.467, comunicada mediante oficio No. 0931 del 18 de mayo del 2016 y oficio No. 02122 del 13 de septiembre del 2016, ordenado por este despacho. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba93d06f9bca24f4fc7b5599c3c90a6a1ff49b38ba02441ed55109d9f82fd5e**

Documento generado en 20/09/2022 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 20 de septiembre de 2022

Señora juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por requerir al pagador de la secretaria de educación departamental de córdoba. Provea

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.22.703-2014-00068-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA FAMICOOP

DEMANDADO: ROBERT MANUEL LONDOÑO AGUDELO Y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. CAYETANO JOSE ORTEGA ESPINOSA, solicita:

solicitarle que requiera al pagador de la secretaria de educación departamental de Córdoba para que informe a que proceso pertenecen los títulos que se encuentran descontado a nombre del demandado y están a disposición de su honorable despacho.

En vista de lo anterior, con el fin de aclarar información relacionada con los depósitos a favor del presente proceso, se requiere para que informe a que proceso pertenecen los títulos que se encuentran descontando a nombre del demandado ROBERT MANUEL LONDOÑO AGUDELO CC 78.297.287

Solicitud que considera el despacho procedente, por lo cual se accederá a ella. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, para que informe a que proceso pertenecen los títulos que se encuentran descontando a nombre del demandado ROBERT MANUEL LONDOÑO AGUDELO CC 78.297.287. Ofíciase.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f95a04de0fda245fd7b81f64f6e0f3077e49ea7c77ea784b0426c22f0c6ede**

Documento generado en 20/09/2022 02:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 20 de septiembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la admisibilidad de la demanda. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00714-00

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: PROMOTORA DE NEGOCIOS DE CORDOBA S.A “PROCORD S.A”
APODERADO: DANILO GUZMAN PADILLA
DEMANDADO: MARTA ALEJANDRA CALLE ROSS

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir la demanda, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente el expediente se percata el Juzgado que:

- 1. No reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Código General del Proceso, numeral 4, que dispone: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que el apoderado actor en el acápite de pretensiones, no especifica con claridad la fecha de exigibilidad (Desde – Hasta) de los intereses corrientes del pagare # 6436, lo anterior en aras de definir la competencia por cuantía del presente proceso.*
- 2. Una vez revisada la demanda se advierte, en el acápite de notificaciones no informa la manera en la cual se obtuvo el canal electrónico de notificación y la dirección física del demandado, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.*
- 3. No se cumple el requisito especial contemplado en el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P., como quiera que no se aportó el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140-80022, objetos de Garantía Real.*

La falencia observada hace que se configure la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane las fallas anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del derecho **DANILO GUZMAN PADILLA** con T.P. 62.978 del C.S. de la J., en ejercicio de la profesión en los términos concedidos en el poder.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3cf8457dd5f7f4cb1fc74fd740a0e49addaa07f19e55cef36e8d2ea751d600**

Documento generado en 20/09/2022 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 20 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 28 de agosto de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00140-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLADYS GAVIRIA PERTUZ
DEMANDADO: NATY ANAYA ORTIZ

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 28 de agosto de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3afe1db71632396fd4c90aabd02a31917edb4a598b954578b6235f1c2ddbe9**

Documento generado en 20/09/2022 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 20 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 13 de abril de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00166-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MUEBLES JAMAR
DEMANDADO: ROGER JIMENEZ SANTAMARINA

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 13 de abril de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70892e6293f7cf2fb1760270f27ca282e9ee192297c6773a9883cee31ec7e1e3

Documento generado en 20/09/2022 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 20 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 28 de noviembre de 2017. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00142-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MUEBLES JAMAR
DEMANDADO: LORENA PEÑATES QUIROZ

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 28 de noviembre de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6b7ce3bd8c40a132f982583fa477dff78d09229650e8401045f7bf6eb46b3e**

Documento generado en 20/09/2022 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00071-00

Demandante. Bancolombia

Demandado. Mirtha Esther Arrieta Vergara

Víctor Hugo Gómez Zuluaga

Asunto. Seguir adelante la ejecución y otras decisiones

Se avizora solicitud elevada por la parte actora, encaminada a que se ordene seguir adelante con la ejecución en este asunto.

Para resolver lo anterior, se torna procedente indicar que el demandante ha surtido a satisfacción la notificación por aviso al demandado del auto que libró mandamiento de pago y del que corrigió aquel mismo auto, que fueron proferidos en este asunto. Los demandados, se notificaron por aviso el día 30/07/2022, según consta en la certificación expedida por la empresa de correo certificado, y transcurrido el término legal concedido a los demandados para proponer excepciones, éstos guardaron silencio, lo que conlleva a dar aplicación al artículo 440 inciso 2 del código general del proceso que en su tenor literal consagra:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, al no observarse alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales en la presente Litis, como lo son: la legitimación en la causa por activa y por pasiva, este Despacho dará aplicación a la norma antes transcrita.

De otra parte, se avizora solicitud de corrección del auto que aceptó la subrogación legal en este asunto, providencia que fue emitida el día 15/12/2021, bajo el entendido de indicar que el valor correcto por el que se dio la subrogación legal fue por \$32.146.472 y no como se indicó erróneamente en aquella providencia que ascendía a \$20.792.247.

Es dable señalar que, en el escrito allegado al Despacho para efectos de aceptar la subrogación, se indicó el valor de \$20.792.247, y fue por ese mismo valor que se aceptó la figura jurídica contemplada en el Código Civil, a saber, véase la siguiente imagen:

Señor Juez :
JUZGADO CIVIL MPAL No. 2 MONTERIA
E. S. D.

Rad No. 202000071

REF: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA contra ARRIETA VERGARA MIRTHA ESTHER Y GOMEZ ZULUAGA VICTOR HUGO

JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, mayor de edad, identificado(a) con NIT y/o C.C. número 1130679175, expedida en CALI, en mi calidad de Representante Legal () y/o apoderado especial () de BANCOLOMBIA, según lo acredito con el documento que adjunto, por medio del presente documento manifiesto al señor Juez, que la entidad que represento ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 20.792.247,00) moneda legal colombiana, derivada del pago de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) suscrito(s) por ARRIETA VERGARA MIRTHA ESTHER identificado(a) con C.C. No. 34997928. Este pago se realizó discriminado de la siguiente manera:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagars	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago	Valor Pagado
129913	4761376	6770085354	ARRIETA VERGARA MIRTHA ESTHER	34997928	GOMEZ ZULUAGA VICTOR HUGO	70694047	20.04.2020	\$20.792.247
TOTAL PAGADO								\$20.792.247

En consecuencia, expresamente manifiesto que reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Dirección para notificaciones - Fondo Nacional de Garantías CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - Telefono (1)3239000. www.fng.gov.co

Cordialmente,



Y es por lo anterior, que se hace inviable la corrección solicitada en aquella providencia, pues no se avizora error alguno, atendiendo lo manifestado por las partes intervinientes en dicho acto jurídico.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

SEXTO. NEGAR la solicitud de corrección del auto de fecha 15/12/2021 por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c9b4694b58879588d1d07f8af56e8ee691c0922bc87530c5242b0bfc2d0199**

Documento generado en 20/09/2022 02:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Septiembre 20 de 2022.

Al Despacho escrito presentado por la parte demandada en este asunto, mediante el cual solicita entrega de oficios de levantamiento de medidas y la entrega de depósitos judiciales. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA
Septiembre veinte (20) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GRETER LORENA MARTINEZ Y OTRO
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2017-00327-00

Al Despacho escrito presentado por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, GRETER LORENA MARTINEZ, mediante el cual solicita al Despacho la entrega de oficios de levantamiento de medidas y entrega de los depósitos judiciales a su favor.

Teniendo en cuenta dicha petición, esta judicatura advierte que es procedente, pues el proceso de la referencia fue terminado por pago total de la obligación y no existe embargo de remanente y revisado el programa de depósitos judiciales que se lleva en este Despacho, se constató la existencia de un depósito judicial descontado a la demandada GRETER LORENA MARTINEZ, por lo que se ordenada la entrega de este, a favor de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto y por ser legal lo solicitado, este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. - CANCELAR a favor de la señora GRETER LORENA MARTINEZ el título judicial que a la fecha se encuentren en este Despacho por concepto del embargo ordenado a la misma en este asunto. Líbrese los oficios respectivos.

CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01f861e3fcde718e3ded27c3606fd23c092e2598fecdb7fe53ccf460a459b**

Documento generado en 20/09/2022 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 20 de septiembre de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez el apoderado judicial de la parte demandante aporte las evidencias de que efectuó la notificación personal de la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2020-00415-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADA: JHON JAIRO OSPINA PENAGOS
DEMANDADO: TATIANA PÁOLA HERNANDEZ TORDECILLA**

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha enero catorce (14) de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A. Contra TATIANA PAOLA HERNANDEZ TORDECILLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, TATIANA PAOLA HERNANDEZ TORDECILLA, se notificó en forma personal, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada TATIANA PAOLA HERNANDEZ TORDECILLA.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97f7242bff656b5ede6be5ea54451ba4c1379d54a57c4523e06652c425560d0d

Documento generado en 20/09/2022 02:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, septiembre 20 de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de la apoderada demandante en el sentido que se tenga el número de teléfono de la parte demandada, el mal cuenta con servicio de WhatsApp como medio para practicar la notificación a la misma ya que no ha sido posible por los medios aportados a la demanda. - Provea.

La Secretaria,

MARY MARTINEZ SAGRE.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Septiembre veinte (20) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
APODERADO	LUISA LORA JIMENEZ
DEMANDADO	ELIDA DEL CARMEN CONTRERAS DE ZUÑIGA
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2022-00199-00

La apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, Dra. LUISA MARINA LORA JIMENEZ, solicita al Despacho se tenga como medio de notificación en este caso, la línea telefónica No.- 3127046576, la cual cuenta con servicio de mensajería WhatsApp, a fin de que a través de él se pueda intentar la notificación personal a la parte demandada ELIDA DEL CARMEN CONTRERAS DE ZUÑIGA, indicando bajo la gravedad del juramento que el número telefónico aportado es el utilizado por la parte demandada y que fue suministrado al momento de solicitar el crédito en la entidad bancaria demandante.

En vista de lo anterior, y por darse las condiciones establecidas en el inciso 2º. Del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá el abonado telefónico aportado como medio para la práctica de la notificación personal a la ejecutada en este asunto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER como medio para la práctica de notificación personal a la demandada ELIDA DEL CARMEN CONTRERAS DE ZUÑIGA la línea telefónica 3127046576, la cual cuenta con servicio de mensajería WhatsApp, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed797aa1551fa25ecd4c6eaa09428583feb250c8e759a528cf27d1fbb1f030f**

Documento generado en 20/09/2022 02:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, septiembre 20 de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de oficiar a entidad presentada por la apoderada de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Septiembre veinte (20) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO. 23-001-40-03-005-2022-00433-00

**PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO RAFAEL EDUARDO PEREZ MAZO**

Incumbe en esta oportunidad resolver solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en este asunto, mediante la cual solicita se oficie a la EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. de la ciudad de Montería, con el fin de que informe la dirección y datos actualizados del demandado RAFAEL EDUARDO PEREZ MAZO, frente a esta solicitud advierte el Despacho su procedencia con fundamento a lo establecido en el Artículo 291 Parágrafo 2º. Del Código General del Proceso y Parágrafo 2º. Del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR a la Entidad EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. de la ciudad de Montería, con el fin de que informe la dirección y datos actualizados del demandado RAFAEL EDUARDO PEREZ MAZA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 Parágrafo 2º. Del Código General del Proceso y Parágrafo 2º. Del Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6615f41677a84c3fae3c82f45fa4cefd3926eb4189ab3b026a8d9407335f67a**

Documento generado en 20/09/2022 02:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 20 de septiembre de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez la apoderada judicial de la parte demandante aporte las evidencias de que efectuó la notificación personal de la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2022-00176-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: ELKIN ANDRES PALACIOS ALVAREZ

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha marzo veintinueve (29) de 2022, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO DE BOGOTA Contra ELKIN ANDRES PALACIOS ALVAREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, ELKIN ANDRES PALACIOS ALVAREZ, se notificó por aviso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada ELKIN ANDRES PALACIOS ALVAREZ.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17f6613e9dc4a1a2cc96efcef760a8aa4455ac516b96e8f175448455b7e04886

Documento generado en 20/09/2022 02:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 20 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 04 de abril de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-01234-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS SA
DEMANDADO: CARLOS VELASQUEZ SALGADO

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 04 de abril de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c508cc0e010672a38c6b7066d67450b976f6c184f5d0a4da254310d62a866578**

Documento generado en 20/09/2022 02:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 20 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 05 de abril de 2019. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00501-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR GIRALDO FRANCO
DEMANDADO: MANUEL GARCIA SALGADO

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 05 de abril de 2019, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56ae489d5b690c7233dc0d050f614e465b9c6bb050825d5e1e9210fdacef15c**

Documento generado en 20/09/2022 02:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 20 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 10 de abril de 2019. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00527-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOTRAPELCA
DEMANDADO: MIGUEL HERNANDEZ IGLESIA

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 10 de abril de 2019, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e1eeef887dfd076dfb561d890a8e048b41dc1eead8b38fabdf77128f096406**

Documento generado en 20/09/2022 02:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 20 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 07 de abril de 2017. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00563-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: ALFREDO ENSUNCHO PADILLA

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 07 de abril de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87706b087b1fc1d03e3693cf5ce67152a718d8ace4a919d19e5840484da8e919

Documento generado en 20/09/2022 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 20 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 17 de enero de 2018. Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-01652-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERAR
DEMANDADO: ENRIQUE DIAZ CORREA

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 17 enero de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b6f7100629bf5c86de9a44de1711c3d0f7decd3ab99538984da674d19f37d4**

Documento generado en 20/09/2022 02:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>